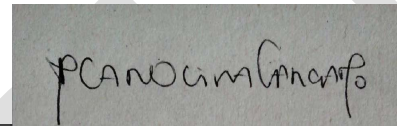


NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La suscrita Secretaria Ad Hoc de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, notifica por anotación en Estado electrónico el siguiente proceso:

Clase de proceso	Proceso	Informante	Implicado (a)	Fecha auto	Decisión
ORDINARIO	0779-2014	Juez Primera de Familia de Buenaventura	FABIAN RUIZ HOLGUIN	18 de Marzo de 2022	Auto de Archivo Definitivo

Se fija¹ en la Cartelera Virtual Control Interno Disciplinario², el día 4/05/2022, a partir de las ocho de la mañana (8:00 A.M.)



MARIA CAROLINA GARCIA NIETO
Secretaria Ad Hoc

Se desfija de la Cartelera Virtual Control Interno Disciplinario, el día _____, a partir de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)

MARIA CAROLINA GARCIA NIETO
Secretaria Ad Hoc

¹ Es de advertir que esta publicación es realizada en la fecha, toda vez que mediante Resoluciones N° 3000 y 3100 del 18 y 31 de marzo de 2020 proferidas por la Dirección General del ICBF, se ordenó la suspensión de términos de las actuaciones disciplinarias a partir del 18 de marzo de 2020 inclusive; cuya reanudación fue ordenada a partir del 8 de junio de 2020, mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020 proferida por la Dirección General del ICBF; actos que se encuentran publicados en la página web del ICBF, en la siguiente ruta: <https://www.icbf.gov.co/noticias/conozca-toda-la-informacion-relacionada-con-el-coronavirus-covid19-resoluciones>

² <https://www.icbf.gov.co/cartelera-virtual-control-interno-disciplinario>

AUTO QUE EVALÚA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA- ARCHIVO

RADICADO	0779/2014
IMPLICADO	FABIAN RUIZ HOLGUÍN
CARGO DESEMPEÑADO	Defensor de Familia - CZ Buenaventura Regional ICBF Valle
QUEJOSO O INFORMANTE	Juez Primera de Familia de Buenaventura
FECHA DE QUEJA O INFORME	07 de octubre de 2014
FECHA DE LOS HECHOS	2014
ASUNTO	Auto que evalúa el mérito de la Investigación Disciplinaria (Art. 161 Ley 734/02).

Bogotá D. C., 18 MAR 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria, adelantada en contra de **FABIAN RUIZ HOLGUIN**, identificado con la C.C. No. 14.884.246 quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Defensor de Familia código 2125 Grado 17 de la planta global de personal, adscrito al Centro Zonal Buenaventura de la Regional ICBF Valle, acorde al contenido normativo de los artículos 156 y 161 de la Ley 734 de 2002.

OCID ICBF
AUTO No. 0894
DESPACHO

ANTECEDENTES

De conformidad con el contenido del oficio del Juzgado Primero de Familia de Buenaventura – Valle, remitido por el Director Regional Valle del Cauca radicado bajo el No. E-2014-114685-0101 de fecha 25 de julio de 2014, quien reporta los señalamientos realizados por la señora **MARIA DEL PILAR BONILLA CASTRO**, en el que indica presuntas irregularidades cometidas por el servidor público **FABIAN RUIZ HOLGUÍN**, en los siguientes términos:

"yo recibí en este juzgado el año pasado unos títulos por alimentos de mi hijo... de más de tres millones de pesos, cuando salí del juzgado el Defensor de Familia Dr., FABIAN HOLGUÍN me dijo ahí mismo en el corredor al salir del juzgado que sacara las copias y que las entregara al juzgado y luego se fue el conmigo al Banco Agrario y allá hicimos la fila y yo salí del banco a comprarle un frasco (sic), un remedio al niño para llevárselo para la gripa y el defensor de familia cuando volví ya no estaba en el Banco y ya había cobrado los títulos y yo antes dese los dejé firmados y él se cobró esa plata y nunca más lo he vuelto a ver, ni me da la cara; yo apenas vengo ahora para que me den una certificación sobre estos títulos porque me los pidió el abogado de la personería y porque yo vivo en el campo en Cajambre y no puedo estar viajando; ...antes que me salieran los títulos me dijo que si yo quería que me saliera es plata rápido que tenía que acostarme con él, me decía que si usted alguna vez no ha probado un paisa, pues ahora lo puede hacer, cuando decía paisa se refería a él pues"

Indagación Preliminar

Se apertura el 30 de septiembre de 2014, con radicado **0779/2014** contra **FABIAN RUIZ HOLGUÍN**, siendo notificada por Edicto el 06 de noviembre de 2014 (FI 27 C.O.).



Investigación Disciplinaria

Se inició la Investigación Disciplinaria No. **0079/2014** el día 13 de marzo de 2015, contra **FABIÁN RUIZ HOLGUÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.246, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Defensor de Familia código 2125 Grado 17, adscrito al Centro Zonal Buenaventura de la Regional ICBF Valle, Auto que le fue notificada por correo electrónico el 19 de abril de 2018, según consta a folio 54 del C.O.

Prórroga Etapa Investigación Disciplinaria

Se porfió Auto de prórroga de la investigación Disciplinaria el 01 de marzo de 2019, notificándose por Edicto el día 21 de marzo de 2019. Visible a folio 63 C.O.

Cierre de investigación Disciplinaria

Se emitió **Auto de Cierre de la etapa de investigación disciplinaria**, siendo notificado por Estado el 11 de marzo de 2021 y constancia de ejecutoria el 17 de marzo de 2021. Registrándose en el proceso disciplinario las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del Oficio de fecha 04 de julio de 2014 suscrito por la Sra. **MARIA DEL PILAR BONILLA CASTRO** (FLS 6,7,10 y vuelto C.O.).
- Memorando S- 2014-226528-7614 de fecha 23 de octubre de 2014, suscrito por **ALBA YANETH BONILLA GARCÍA**, Coordinadora del CZ Buenaventura, por medio del cual remite copia de la Historia de Atención adelantada en favor del NNA **JHON ESNEIDER TORRES BONILLA** (Fl. 28 C.O. y C.A.).
- Oficio con radicado No. E-2014.305712-0101 de fecha 14 de noviembre de 2014. Remitido por el Juzgado Primero de Buenaventura, mediante el cual envía copia del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por **MARIA DEL PILAR BONILLA** en contra del sr. **ARMENSON TORRES CASTILLO**. (Fl. 29 y Anexo 2).
- Copia de la Historia de Atención correspondiente al niño **JOHN ESNEIDER TORRES BONILLA**, remitida mediante oficio S.2014-226528-7614 de fecha 22 de octubre de 2014 (C.A.).

TESTIMONIAL

Presentado el 17 de marzo de 2015 por la Sra. **MARLENY ELENA MOSQUERA**, Coordinadora del CZ Buenaventura para la época de los hechos (Fl 40 y 41).

VERSIÓN LIBRE

Presentado el 16 de marzo de 2015 por **FABIÁN RUIZ HOLGUÍN**, Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Buenaventura de la Regional ICBF Valle

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es competente para tomar en este asunto, la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 734 de 2002.

Surtida la etapa de Investigación Disciplinaria, corresponde a este Despacho, de conformidad con los fines establecidos en el Artículo 161 de la Ley 734 de 2002, decidir si es procedente proferir una decisión de formulación de pliego de cargos o en su lugar ordenar el archivo de la actuación.

La presente Investigación Disciplinaria, se originó con fundamento en el contenido del oficio del Juzgado Primero de Familia de Buenaventura – Valle, remitido por el Director Regional Valle del Cauca radicado bajo el No. E-2014-114685-0101 de fecha 25 de julio de 2014, quien reporta los señalamientos realizados por la señora **MARIA DEL PILAR BONILLA CASTRO**, en el que indica presuntas irregularidades cometidas por el servidor público **FABIAN RUIZ HOLGUÍN**, en los siguientes términos:

*"yo recibí en este juzgado el año pasado unos títulos por alimentos de mi hijo... de más de tres millones de pesos, cuando salí del juzgado el Defensor de Familia Dr. **FABIAN HOLGUÍN** me dijo ahí mismo en el corredor al salir del juzgado que sacara las copias y que las entregara al juzgado y luego se fue el conmigo al Banco Agrario y allá hicimos la fila y yo salí del Banco a comprarle un frasco (sic), un remedio al niño para llevárselo para la gripa y el defensor de familia cuando volví ya no estaba en el Banco y ya había cobrado los títulos y yo antes se los dejé firmados y él se cobró esa plata y nunca más lo he vuelto a ver, ni me da la cara; yo apenas vengo ahora para que me den una certificación sobre estos títulos porque me los pidió el abogado de la personería y porque yo vivo en el campo en Cajambre y no puedo estar viajando; ...antes que me salieran los títulos me dijo que si yo quería que me saliera esa plata rápido que tenía que acostarme con él, me decía que si usted alguna vez no ha probado un paísa, pues ahora lo puede hacer, cuando decía paísa se refería a él pues"*

En consecuencia, el Despacho realizará una confrontación de la situación fáctica de la presunta situación irregular y del recaudo probatorio recopilado en las dos etapas precedentes, concluyendo con un archivo o en su defecto, imputación de cargos, decisión a la que se llegará luego de concluir dicho ejercicio.

Del acuerdo al material probatorio allegado al proceso se observa lo siguiente:

Dentro del plenario obra el documento suscrito por la Sra. **MARIA DEL PILAR BONILLA CASTRO**, quien formuló señalamientos contra el defensor de familia cuestionado en el cual afirma que lo manifestado inicialmente referido al hecho que el defensor de familia **FABIAN RUIZ HOLGUÍN** había reclamado los títulos en el Juzgado Primero de Familia y que posteriormente los había cobrado en el Banco Agrario, dentro del proceso de alimentos que se adelantaba en favor de su hijo **JHON ESNEIDER TORRES BONILLA** y que nunca más lo volvió a ver, sin embargo el 04 de julio de 2014 mediante oficio suscrito por la referida señora afirma que lo manifestado inicialmente ante el Juzgado de familia **NO ES CIERTO**, respecto al hecho que el defensor de familia en mención se quedó con el dinero de los títulos entregados por el Juzgado referidos anteriormente dentro del procesos ejecutivo de alimentos.

Pero en relación con el segundo hecho: *"que si quería que le saliera todo rápido debía acostarse con él"*, indicó que fueron a la casa del defensor de familia **FABIAN RUIZ HOLGUÍN**, quedó embarazada y luego tuvo que abortar. (visible a fls 6,7,10 vuelto C:O)



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Oficina de Control Interno Disciplinario



El futuro
es de todos

Sistema
de calidad

En el auto de apertura de Investigación disciplinaria de fecha 01 de marzo de 2019, el operador disciplinario lo fundamenta señalando: *"Si bien es cierto, la vida personal del servidor público FABIAN RUÍZ HOLGUÍN no es competencia del ente disciplinario por lo cual no debería realizar ninguna investigación sobre la misma la por ser de índole personal e individual, es también cierto, que un servidor público no puede solicitar o constreñir a los usuarios y/o utilizar el cargo para solicitar cualquier tipo de prebenda para el cumplimiento de sus funciones(...)"*.

Se apertura el auto teniendo en cuenta que para este Despacho no estaba claro los hechos denunciados por la quejosa referidos si tuvo relaciones sexuales con el defensor de familia cuestionado, si estas fueron bajo constreñimiento a cambio de la colaboración para la entrega de los títulos judiciales o por el contrario fue una decisión personal e individual.

Por lo anterior en el acápite de pruebas se ordenó escuchar en declaración a la Sra. **MARIA DEL PILAR BONILLA CASTRO**, declaración que fue ordenada desde el auto de Indagación preliminar sin que haya sido citada. Esto con el fin de comprobar o desvirtuar los hechos objeto de la presente actuación.

En este orden de ideas este operador atendiendo al hecho que no se contaba con la información de lugar exacto de residencia de la referida señora, se comunica con la Coordinadora del Centro Zonal Buenaventura **ALBA YANETH BONILLA GARCÍA** a quien se le pide la colaboración para que la ubique, pues solo se tenía como dato que residía en el municipio de Cajambre, manifestando que es un lugar distante de Buenaventura a 4 horas aproximadamente con desplazamiento en lancha sobre el Pacífico, la Coordinadora señala también que va a pedir la colaboración a la emisora de la zona y al Concejo Comunitario para citarla a través de este medio.

Otro esfuerzo investigativo de este despacho se plasma el 28 de junio de 2019, cuando mediante correo electrónico se solicita la impresión de un oficio de solicitud al Banco Agrario Sucursal Buenaventura para que se entregue directamente al Banco Agrario y se emita una respuesta frente a la solicitud de la fecha de entrega de los títulos. El 15 de julio de 2019 se realiza llamada telefónica al No. 4882525 para conocer la respuesta de la solicitud, el 13 de septiembre de 2019 nuevamente se reitera la solicitud y el 16 de septiembre de 2019 con el fin de saber si hay respuesta por parte del Banco Agrario, (visible a folio 68 al 74 C.O.), sin lograr obtener una respuesta positiva frente a la petición de este operador disciplinario.

Ahora bien, frente el hecho materia de investigación el defensor de familia en su versión libre puntualiza: "

Yo como le voy a pedir que sostuviera relaciones sexuales conmigo tras un ofrecimiento de entregarle rápido el dinero si yo no era quien lo entregaba, era el Juzgado quien ordenaba su entrega, por eso lo único que realicé en mis actuaciones fue realizar los escritos que reposan en el expediente y en los momentos oportunos". Además, solicita el testimonio de la coordinadora del CZ Buenaventura encargada **MARLENY MOSQUERA**, quien fue la persona quien habló directamente con la quejosa y a quien le entregó el escrito que se encuentra a folio 5 y 6 del expediente.

En consecuencia, podemos afirmar, que no se puede tomar ninguna decisión en materia disciplinaria, si no obran las pruebas debidamente recaudadas y menos si no existen pruebas que demuestren el hecho o la responsabilidad que le cabe al investigado. Frente a este último aspecto se debe precisar que esta responsabilidad es de naturaleza subjetiva y debe estar plenamente demostrada.

En efecto, es preciso señalar que la conducta irregular debe probarse en inequívocas circunstancias de tiempo, modo y lugar en forma clara, concreta y demostrable, por lo que no es factible hacer argumentación carente de sustento probatorio mínimo frente a la conducta por la cual se inició la actuación disciplinaria, pues para el caso en estudio no se encuentra acreditado o demostrado que el defensor de familia **FABIAN RUIZ HOLGUÍN**, hubiese constreñido a la quejosa o se hubiese apropiado del valor correspondiente a los títulos.

Es relevante mencionar que no existe claridad por parte de la quejosa **MARIA DEL PILAR BONILLA CASTRO** frente a los hechos denunciados, toda vez que como se puede observar en su escrito inicial relata unos hechos en contra del Defensor de Familia **FABIAN RUIZ HOLGUÍN**, posteriormente se retracta y dice que si tuvo relaciones sexuales con él defensor, que quedó embarazada y tuvo un aborto, hecho que no se factible comprobar, solamente es su dicho, porque a pesar de las solicitudes para ubicarla, su búsqueda fue infructuosa y no se logró verificar la existencia y comprobación de los hechos denunciados.

En razón a los argumentos expuestos y el acervo probatorio recaudado en el presente proceso, considera este Despacho que hay duda que no fue posible superar pese al esfuerzo realizado por el operador disciplinario, aunado al hecho que la quejosa en su escrito contentivo de queja alude unos hechos de los cuales posteriormente se retracta de algunos de ellos, asimismo porque no fue factible escucharla nuevamente en la ampliación y ratificación de queja, pues era relevante su comparecencia para ampliar y aportar sustentos probatorios a su dicho. Situación que no coadyuvó al esclarecimiento de los hechos, pues genera la figura jurídica denominada duda, la que obviamente favorece al investigado, situación suficiente de hacer alusión a lo consagrado en la Ley 734 de 2002:

"Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado". (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, las piezas probatorias incorporadas al plenario están enfocadas en buscar la verdad real frente a las circunstancias puestas en conocimiento por la quejosa, a quien en la etapa correspondiente se le dio la oportunidad de ejercer su derecho, sin hacer uso de este.

Del material probatorio allegado al plenario, se tiene que no hay prueba que comprometa la responsabilidad del servidor público investigado para avanzar en la etapa siguiente, por ende, para este Despacho surge la duda, razón por la cual será del caso aplicar el principio del indubio pro disciplinado.

En consecuencia, hay que tener en cuenta lo suscrito por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa en el Auto de Archivo emitido dentro de las diligencias No 014-93541-03 que estableció:

"...En este orden de ideas, justamente y frente a la imposibilidad probatoria de desvirtuar o infirmar los testimonios recabados, se debe considerar la aplicación del Principio de Presunción de Inocencia, en su desarrollo del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 734 del 2002, en la medida que toda duda razonable será resuelta a favor del Investigado, en este caso Indagado, cuando no haya modo de eliminarla.

Sobre el particular, el derecho disciplinario acoge del derecho penal la preceptiva del in dubio pro reo, bajo la fórmula del in dubio pro disciplinado, en desarrollo del principio de presunción de inocencia, la cual tiene plena aplicación en el presente caso, por consiguiente, se debe dar



aplicación al principio del in dubio pro disciplinado, dado que dentro del análisis en cuestión existe serias dudas y razonables por cierto, sobre la diligencia del Indagado sobre el operativo de seguridad que debió llevarse a cabo.

En consecuencia, le subsiste a este Despacho la duda respecto de tal hecho, y ante la duda razonable, se resolverá a favor del Indagado, por no haber modo de eliminarla, y como lo corroboró la Corte Constitucional, el in dubio pro disciplinado al igual que el in dubio pro reo emana del principio de presunción de inocencia, y es responsabilidad del operador disciplinario llegar a la certeza o convicción sobre la existencia de la conducta y responsabilidad del disciplinado, siendo el operador disciplinario quien tiene entonces la carga de la prueba, por tanto se desestiman los cargos imputados al apelante."

Es decir, que la duda en el proceso disciplinario recae sobre la tipicidad de la conducta, toda vez que valorada e interpretada la prueba, se concluye que la misma no conduce a determinar la certeza de la responsabilidad ni de la realización de la falta disciplinaria por parte del titular de la acción disciplinaria, en el caso que nos ocupa, la cual le favorece a la investigada.

Así pues, dado que el derecho disciplinario se orienta a determinar la conducta de quien ejerce función pública, en la valoración de su actuación es factor fundamental su condición de ser humano, su capacidad y las condiciones concretas en que se desenvuelve.

En igual sentido es preciso señalar que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de sanciones administrativas, asimismo toda duda razonable, es decir lógica, seria, fuerte en el proceso, que no pueda ser eliminada, se resolverá en favor o en beneficio del disciplinado, además este es un postulado que rige, para todo el proceso disciplinario sin excepción alguna y que la Corte constitucional ha explicado claramente.

(...) En efecto la duda, en el procedimiento disciplinario, surge como consecuencia de la confrontación de los hechos con la valoración, dando lugar a resolver el proceso de manera favorable al investigado, la certeza, en cambio, define el procedimiento disciplinario con fallo sancionatorio o absolutorio. Por consiguiente, la duda razonable surge al aplicar la sana crítica en combinación con la lógica, como actividad intelectual que permite llegar a conclusiones veraces...

De esta manera, se ordenará el archivo definitivo de las actuaciones al tenor literal de lo establecido en el artículo 73 del Código Disciplinario Único:

"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado **que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

"ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Como resultado de los anteriores razonamientos se tiene que, bajo los dictados de las normas acabadas de anotar, procede la terminación y el archivo definitivo de la actuación, teniendo en cuenta que no existe prueba para formular cargos; el hecho atribuido no existió.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación de la presente Investigación adelantada en contra del servidor **FABIAN RUIZ HOLGUÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.246 para la época de los hechos ostentaba el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, adscrito al Centro Zonal Buenaventura de la Regional ICBF Valle, y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Notificar personalmente esta decisión al investigado **FABIAN RUIZ HOLGUÍN**, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 115 de la ley 734 de 2002, ante la Dirección General del ICBF, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta tres (3) días después de la última notificación. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por estado conforme lo dispone el Artículo 105 ibidem

TERCERO. Ordenar que realizado lo anterior, y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de este Despacho se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

CUARTO. En firme esta providencia, comuníquese a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional Valle, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAROLINA MEJÍA ACOSTA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno ICBF

Proyectó: Nohra Esperanza García Ramírez – Profesional Especializada OCID. Grupo de Quejas Fecha de proyección: 9 de
Revisó: María del Pilar Galvis García – Asesora Despacho OCID.

